

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30- septiembre 2020

REF: 2017-01986-00

De cara a la manifestación allegada por el apoderado del extremo demandante, el despacho adopta las siguientes determinaciones:

1.- Ha de tenerse en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda acumulada se notificó 13 de marzo de los corrientes, sin embargo, con ocasión a la pandemia¹, el término que iniciaba el 16 de marzo de los corrientes, nunca corrió, de acuerdo con la suspensión de términos consagrada en el Acuerdo núm. PCSJA20-11516 de 2020, situación que se prolongo hasta el 1 de julio del año en curso².

1.1.- Conforme lo descrito en líneas anteriores, el término concedido por este juzgador en auto de 12 de marzo del presente año³, fenecía el 8 de julio de los corrientes (Artículo 118 del Código General del Proceso⁴).

1.2.- Sin embargo, el togado Ayala Parada no tuvo conocimiento del auto que inadmitía la demanda acumulada, a pesar de haber elevado las solicitudes pertinentes ante la Secretaría de este estrado judicial el día 3 de julio de los corrientes⁵.

1.3.- Teniendo en cuenta dichas situaciones, era indispensable para el extremo ejecutante tener acceso al expediente y/o al auto que inadmitía la demanda, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en radicado STC7284 – 2020 de 11 de septiembre de 2020, “*iii) Poner a disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura*”⁶, o en su defecto, *las piezas procesales relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan <<ejercer sus derechos>>*”, se desprende entonces, de tal providencia que es deber de los funcionarios judiciales para las actuaciones procesales que se ejerzan, poner en conocimiento el expediente a las partes, promoviendo el correcto acceso a la justicia.

1.4.- Así las cosas, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Secretaría notifique nuevamente el auto calendado 12 de marzo de los corrientes⁷.

SEGUNDO: Requerir a la Secretaría de este estrado judicial, para que en lo sucesivo no se presente este tipo de alteraciones, téngase en cuenta que la petición se recibió el 3 de julio de los corrientes, y no fue

¹ Covid 19.

² PCSJA20-11581 de 27/06/2020.

³ Artículo 90 Código General del Proceso.

⁴ Los términos se reanudarán a partir del siguiente día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

⁵ Momento para el cual, contaba con el término para subsanar.

⁶ Circulares PCSJ20-11, 31 marzo de 2020 y PCSJ20227, 21 de julio de 2020.

⁷ Artículo 90 Código General del Proceso.

sino hasta el 11 de septiembre que el expediente ingresó al despacho para proveer.

Este asunto se llevará a reunión periódica con el juzgado, a fin que situaciones como está no se vuelvan a presentar.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 29
Hoy _____
1- Octubre de 2020
La secretaria, 
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

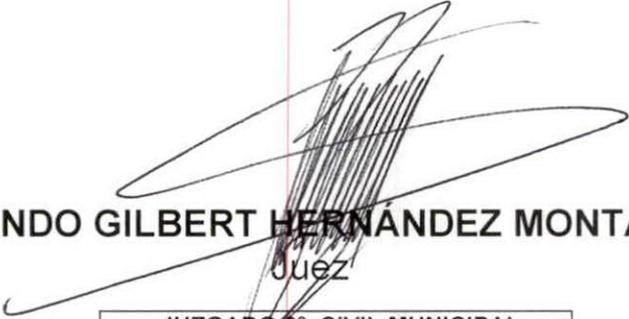
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 MAR 2020

REF: 2017-01986-00 (Acumulada)

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Especifique y aclare con precisión cómo se imputaron los pagos anteriores a que se constituyera el saldo insoluto.
- 2.- Aclare por qué es de esa fecha que pretende el pago de los intereses de mora.
- 3.- Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia para el archivo del Juzgado y para el traslado, junto con el medio magnético.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>13 MAR 2020</u> Hoy _____ La Sria. ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA</p>

